



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Octubre Veintinueve (29) de dos mil trece (2013)

Proceso	Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Maria Diana Mergidia Quinchia Echeverri
Demandado	UGPP
Radicado	05001-33-33-005- 2013 - 00157 00
Auto	ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

Auto No. 215

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, la señora MARIA DIANA MERGIDIA QUINCHIA ECHEVERRI, presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", solicitando declarar la nulidad del acto administrativo: Resolución No. 59882 del de 2008 por medio de las cuales se negó el reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia como beneficiaria de su esposo fallecido; y que en consecuencia reconozca y pague a su favor, la sustitución pensional causada por el señor Gonzalo Cardona Londoño.

Por auto¹ del once (11) de octubre de 2013, notificado por estados el día 15 de octubre del mismo año, la demanda fue inadmitida nuevamente para que la parte demandante *estimara razonadamente la cuantía de la demanda*.

La apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación de la demanda visible a folio 37.

¹ Folio 36.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, debe el Despacho definir si es competente para conocer el presente asunto, conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011, especialmente las normas que regulan la competencia en razón de la cuantía.

El artículo 155 ibídem, regló lo atinente a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia y en su numeral 2 dispuso que conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el presente, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Específicamente señala la norma:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” -Énfasis fuera de texto original-

A su vez, el artículo 152 numeral 2, determinó que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dispone la norma:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

-Énfasis fuera de texto original-

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00157-00
Demandante: Maria Diana Quinchia
Demandado: UGPP

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló lo referente a la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

-Énfasis fuera de texto original-

En este orden, al revisar el escrito de subsanación presentado el día 25 de octubre de 2013, el Despacho advierte que allí la parte demandante estimó la cuantía en CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$51.328.512), y expuso como razonamiento de tal cifra, que la pensión reconocida al señor GONZÁLO CARDONA LONDOÑO, causante de la prestación, dentro de los tres (3) años anteriores a la demanda suman \$51.328.512, si se tiene en cuenta que la mesada pensional de éste ascendía a un valor de \$1.425.792 pesos.

Teniendo en cuenta las normas enunciadas anteriormente y de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de subsanación de la demanda (Fl.37), el valor total de la pretensión elevada por la demandante por concepto de la sustitución de pensión gracia que deprecia sea reconocida a su favor, corresponde a la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS \$52.711.448, la cual equivalen a 87.07 SMLMV.**

Así las cosas, el proceso de referencia es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia en primera instancia, dado que la cuantía supera los CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, es decir la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00157-00
Demandante: Maria Diana Quinchia
Demandado: UGPP

CINCO MIL PESOS (29'475.000), partiendo de una suma de un salario de \$589.500 para el año de 2013.

Siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, advierte este Despacho su falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón de la cuantía, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la misma norma, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

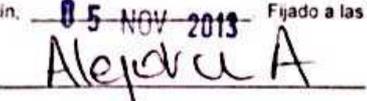
PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Se dispone **REMITIR** el expediente al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	
CERTIFICADO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>60</u> el auto anterior.	
Medellin, <u>05</u> <u>NOV</u> 2013	Fijado a las 8 a.m.
	
ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria	